

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2760/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple del contrato correspondiente al régimen de Honorarios Asimilables a Salarios "Autogenerados" del ejercicio 2022.

Por la falta de respuesta completa a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, no desahogó.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2760/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2760/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de abril de dos veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074522000692, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple del. Contrato generado en la jud de nóminas y pagos y que es firmado por el personal contratado bajo el régimen de autogenerados. Corresponde al ejercicio 2022.” (sic)

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio AIZ-SESPA/0705/2022 y sus anexos.

- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó el contrato correspondiente a las personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios “Autogenerados” relativo al ejercicio dos mil veintidós.

III. El veintiséis de mayo la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“La respuesta otorgada a mi solicitud no es precisa, extraña que siendo el área jurídica de la Alcaldía no tenga claro los conceptos. Si supuestamente existe un aviso de privacidad debe de existir una base de datos pregunté nombre de la base de manera incuerente responden que el libro de REGISTRO fue implementado como. Mecanismos de control con motivo de la pandemia (no se como un libro de registro puese impedir la propagación de un virus) pero bueno, esa respuesta no es el nombre de una base de datos Dicen q es un libro de gobierno y después dicen q es un libro de registro pido el fundamento que faculta a la Dirección para poder recabar esos datos y dice que de conformidad con el manual administrativo, y ya leyendo el manual en ningún apartado se fundamenta está situación. Solicité el acuerdo que avala la creación de la base, nuevamente trata de ofender mi conocimiento diciéndome que las medidas para evitar la propagación. Primero : le recuerdo y le recomiendo a la titular del área actualizarse en esos temas pues ya ni existe el semáforo verde, hasta la misma jefa de gobierno lo mencionó esa medidas ya pasaron Dos: en relación al acuerdo me refiero al acuerdo que la ley d protección de datos personales menciona que para la creación, su precisión o modificación de las bases de datos debe de existir un acuerdo y debe ser publicado (digo, sino entendieron la pregunta pudieron

prevenir) pwwro claro esta que no tienen ni idea del contenido de las leyes y eso que son del jurídico. Cómo es que dicen que es confidencial si la libreta está a la vista. Me inconformó por la falta de respuestas concretas a mi solicitud.” (sic)

IV. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que el agravio expresado no guarda relación alguna ni con la solicitud ni con la respuesta emitida, por lo que se le requirió a la parte recurrente que aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, acorde con el número de folio 092074522000692, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, el nueve de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio AIZ-SESPA/0705/2022, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, así como sus anexos, consistentes en el oficio AIZ-

DHC/2247/2022 emitido por la Dirección de Capital Humano; además del Contrato correspondiente a las personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios “Autogenerados” correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta, a través de lo cual **atendió la totalidad de la solicitud, anexando el soporte documental requerido**; el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta otorgada a mi solicitud no es precisa, extraña que siendo el área jurídica de la Alcaldía no tenga claro los conceptos. Si supuestamente existe un

aviso de privacidad debe de existir una base de datos pregunté nombre de la base de manera incuerente responden que el libro de REGISTRO fue implementado como. Mecanismos de control con motivo de la pandemia (no se como un libro de registro puese impedir la propagación de un virus) pero bueno, esa respuesta no es el nombre de una base de datos Dicen q es un libro de gobierno y después dicen q es un libro de registro pido el fundamento que faculta a la Dirección para poder recabar esos datos y dice que de conformidad con el manual administrativo, y ya leyendo el manual en ningún apartado se fundamenta está situación. Solicité el acuerdo que avala la creación de la base, nuevamente trata de ofender mi conocimiento diciéndome que las medidas para evitar la propagación. Primero : le recuerdo y le recomiendo a la titular del área actualizarse en esos temas pues ya ni existe el semáforo verde, hasta la misma jefa de gobierno lo mencionó esa medidas ya pasaron Dos: en relación al acuerdo me refiero al acuerdo que la ley d protección de datos personales menciona que para la creación, su precisión o modificación de las bases de datos debe de existir un acuerdo y debe ser publicado (digo, sino entendieron la pregunta pudieron prevenir) pwro claro esta que no tienen ni idea del contenido de las leyes y eso que son del jurídico. Cómo es que dicen que es confidencial si la libreta está a la vista. Me inconformo por la falta de respuestas concretas a mi solicitud.” (sic)

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que el agravio formulado no guarda relación ni con la solicitud de información realizada ni con la respuesta emitida, así como de la revisión de las constancias que obran en autos de las cuales se desprende que el Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se determinó prevenir a quien es recurrente a efecto de manifestar sus inconformidades respecto de algunas otras causales que actualizaran el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Es decir, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, anexando el soporte documental requerido, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta y los anexos, para que se hiciera conocedora del contenido de la información y se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el diez de junio, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del trece al diecisiete de junio.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2760/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2760/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**